En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4290-21 caratulada **"CARLUCCI ADRIANA PAOLA C/ BALMACEDA SERGIO MARCELO S/ ALIMENTOS"**, Expte. N° 23.295 del Juzgado de Familia N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia, Roberto Degleue y Bernardo Louise, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia falló en las presentes actuaciones regulando honorarios de la letrada interviniente Dra. Delfino Marianela, por sus trabajos realizados en autos, en la cifra equivalente a 5,5 JUS de unidad arancelaria, con más el 10% en concepto de aportes del Art.12 Inc."a" de la ley 6716. Para ello tuvo en cuenta que, conforme surge del acta convenio celebrada entre las partes, el monto de la cuota -como base legal del cálculo-, asciende a la suma del 30 % de los haberes acreditados conforme recibo de fs. 15/16, y así también, que se ha desarrollado una única audiencia durante el transcurso de la Etapa Previa, por lo que la labor cumplida, deberá ser considerada como una etapa del proceso (Doct. Arts. 15 y 28 inc. i de la Ley 14.967).-

Dicho decisorio, fue objeto de recurso de apelación por parte de la Dra. Delfino mediante escrito electrónico de fecha 4/12/19, el que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo, quedando incontestado por la contraria obligada al pago. El 31/8/21 se llamó autos para sentencia, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

La recurrente se agravia de los honorarios regulados en su favor, tildándolos de bajos.-

Esgrime que el juez de grado tomó en cuenta para la base de cálculo de tales estipendios sólo la parte de la cuota alimentaria que el demandado abona en efectivo, omitiendo considerar la parte restante que satisface en especie.-

Sostiene que a tales efectos debe meritarse la suma total de dichas prestaciones alimentarias, y aplicarse a la misma lo normado por el artículo 21 y 39 de la ley 14.967.-

Añade que el monto mínimo previsto por dicha ley asciende a 7 jus.-

Refiere que la labor desempeñada fue de gran utilidad tanto para las partes, atento que no han tenido que someterse al desgaste y los avatares propios de un juicio, así como también para el tribunal, por el simple hecho de no sumar una causa mas a la enorme cantidad de juicios que tramitan en su competencia.-

Ya en tarea, ha de adelantarse que deviene atendible el planteo recursivo ensayado por la letrada.-

Es que las partes mediante acta convenio del 14/11/19, la que fuera homologada judicialmente en fecha 2/12/19, acordaron que *"...El Sr. Balmaceda se obliga a pagar en concepto de cuota de alimentos para su hija menor de edad, el 30 % neto de los haberes que mensualmente perciba de su relación laboral en CODAR S.A., pagaderos por adelantado del 1° al 10 de cada mes mediante depósito bancario en cuenta del Banco Provincia Suc. centro a abrirse a tales efectos" y que "...A la suma referida se adiciona la* *provisión mensual del medicamento que la niña tiene indicado por prescripción médica, hasta que su ingesta sea necesaria. En tal caso, el costo del mismo, se trasladará integramente a la cuota alimentaria aquí pactada*".-

Debiendo recordarse que el artículo 39 de la ley 14.967 establece que*"En los juicios de alimentos se fijarán los honorarios considerando como monto del proceso la cantidad a pagar por todo concepto durante dos (2) años conforme la escala del artículo 21"*.-

Desde este enfoque, en la especie a los efectos de practicar debidamente regulación de honorarios competía al juez de grado tomar en cuenta para determinar la base de cálculo de tales estipendios tanto la parte de la cuota alimentaria que se abona en efectivo -30% de haberes- como así también la que se satisface en especie -medicación-, tal como lo planteara la quejosa.-

Corresponde entonces dejar sin efecto el auto regulatorio apelado, y en consecuencia deberá el juez de grado practicar una nueva regulación de honorarios conforme lo expuesto precedentemente, ello previa acreditación de valores actualizados de los ingresos del demandado y de la medicación necesaria para la alimentada.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Roberto Degleue y Bernardo Louise, por análogos fundamentos, votaron en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido, y en su mérito dejar sin efecto el auto regulatorio del 2/12/19, ordenándose al juez de grado practique nueva regulación de honorarios en favor de la letrada interviniente Dra. Marianela Delfino por sus trabajos realizados en autos, conforme lo expuesto en los considerandos del presente fallo, previa acreditación de valores actualizados de los ingresos del demandado y de la medicación necesaria para el alimentado.-

ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Roberto Degleue y Bernardo Louise por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Hacer lugar al recurso de apelación deducido, y en su mérito dejar sin efecto el auto regulatorio del 2/12/19, ordenándose al juez de grado practique nueva regulación de honorarios en favor de la letrada interviniente Dra. Marianela Delfino por sus trabajos realizados en autos, conforme lo expuesto en los considerandos del presente fallo, previa acreditación de valores actualizados de los ingresos del demandado y de la medicación necesaria para el alimentado.-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

27296387180@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20216014104@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/10/2021 09:06:28 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2021 09:35:38 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2021 09:59:10 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2021 11:18:41 - BIANCO Luis Maria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20216014104@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27296387180@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7ƒ")è%;Y]OŠ

239902090005275761

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/10/2021 11:18:59 hs. bajo el número RS-29-2021 por PE\LBIANCO LUIS MARIA.